000211/2008

---- Trelew, de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 425 contra la. sentencia de fs. 422/424, concedido a fs. 426, fundado que fuera mediante memorial de fs. 427, y corrido traslado del mismo a fs. 428----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- La sentencia de fs. 422/424 resolvió hacer lugar a la impugnación formulada por la incidentista B. C. S.A. a fs. 404/406, y rechazar las liquidaciones de intereses sobre honorarios practicadas por el Dr. C. F. C. como letrado en causa propia. Impuso las costas al ejecutante, y reguló honorarios al letrado apoderado del B. C. S.A., Dr. F. E. D. P., en el 1% de lo que resulte del principal con más el 30 % de lo regulado por mandato, con más el IVA si correspondiere.----------

---------- II.- El Dr. C. F. C. a fs. 425 interpone recurso de apelación contra dicho decisorio. Concedido el mismo a fs. 426, se agravia exclusivamente de la regulación de honorarios efectuada por el ‘a quo’ a favor del letrado apoderado del B. C. S.A., considerando que los estipendios son elevados, por los fundamentos que expone en el memorial de agravios obrante a fs.427.----------

---

---- III.- Corresponde liminarmente señalar que la apelación de honorarios constituye una vía recursiva autónoma, que se encuentra regulada por el art. 49 de la Ley 2200, debiendo por ende ser interpuesta y concedida en forma específica (esta Sala, S.I.C. 53/05) ----------

---- De allí que, siendo el recurso interpuesto por el Dr. C. una apelación de los honorarios regulados en la sentencia de fs. 422/424, y no resultando aplicables las normas de procedimiento establecidas en los arts. 245 y 246 del C.P.C.C., la fundamentación efectuada a fs. 427 y vta. - fuera del quinto día de la notificación del auto regulatorio, conforme constancias de fs. 424 vta/426-, resulta extemporánea.--------

---- Es que la facultad de fundar el recurso de apelación dirigido contra el auto que regula honorarios, puede ser ejercida en el acto de deducirse el mismo, o bien por acto separado, pero en ambos casos deberá serlo dentro del plazo establecido en el art. 49 de la Ley 2.200.----------

---- Al haber transcurrido en exceso el termino legal antes mencionado, no puede ser atendida por esta Alzada la presentación efectuada por el apelante con posterioridad a la concesión del recurso, correspondiendo en consecuencia ordenar su desglose.---------

---- IV.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto a fs. 425 y concedido a fs. 426, cabe puntualizar que es principio general en materia de honorarios que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (CNCiv., Sala F, 5/7/90, L.L. 1991-D, 577), y que cuando una cuestión incidental tiene monto propio, sobre él

deben ser calculados los honorarios y no sobre el monto principal (confr. CNFed. Civ.y Com., Sal II, 7/5/96, L.L., 1996-D, 857; Cam. Civ. 1º, Sala 2, La Plata, 27/10/94, RSI-876-94; 28/12/95, RSI-1061-95, cit. Manuales de Jurisprudencia La Ley- Honorarios, 2º Ed., pag. 330/331).----------

---- Es por ello que esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades, que en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (S.I.C. 140/98, 120/02, 127/05, 35/08, 85/08 entre otras).----------

---- En idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de planilla, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en caso de prosperar la pretensión del impugnante (esta Sala, SIC 35/08, entre otras).----------

---- En el particular supuesto bajo examen a fs. 384 el Dr. C. C.a, letrado en causa propia, practicó liquidación de los intereses de los honorarios a su favor regulado, arribando a la suma total de $ 37.922,57. A fs. 404/406 el Dr. F. D. P., invocando el carácter de letrado apoderado del B. C. S.A., impugnó la liquidación practicada. Corrido traslado al Dr. C. de la impugnación efectuada (ver fs. 407), a fs. 411/413 dicho profesional se allanó parcialmente y efectuó nueva liquidación. A fs. 414 el ‘a quo’ confirió traslado a la contraria del allanamiento formulado y de la nueva liquidación practicada, traslado que fuera contestado a fs. 419/420 impugnando la contraria la nueva liquidación practicada. Es así que a fs. 422/424 el Juez de la instancia antecedente resuelve la cuestión planteada rechazando la liquidación practicada por entender que al no configurarse mora respecto del B. C. S.A. no corresponde efectuar cálculo de intereses algunos.----------

---- Ello así, si la liquidación practicada -como ha ocurrido en autos- fue rechazada en su totalidad, corresponde tomar como base regulatoria el monto de dicha liquidación, pues ése ha sido el valor económico que se puso en juego para la partes en la incidencia.----------

---- En tal sentido, la regulación de honorarios practicada a fs. 423 vta., en tanto fija los regulados a favor del Dr. D. P. en el 1% de lo que resulte del principal, no se adecua a los criterios expuestos, pues –como se dijo- no es el monto del principal la base regulatoria a tener en cuenta, sino la cuantía de la liquidación impugnada.----------

---- La liquidación practicada por el apelante a fs. 384, objeto del incidente de impugnación impulsado por el B. C., arroja un monto total de $ 37.922,57, y es sobre dicho monto que deberán aplicarse los porcentajes previstos en los arts. 7 y 33 de la Ley Arancelaria.----------

---- Ello así, consentido por el Dr. F. E. D. P. el porcentaje de honorarios a su favor regulado, no apelada por dicho profesional la regulación de honorarios a su favor resuelta sin que exista una diferencia sustancial entre la base escogida por el ‘a quo’ y

la que este Tribunal entiende procedente, ha de revocarse parcialmente el pronunciamiento de fs. 422/424 para establecer que el porcentaje fijado a fs. 423vta. debe aplicarse sobre el monto de la liquidación practicada a fs. 384, esto es, sobre la suma de $ 37.922,57, y no sobre el monto del proceso principal.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- ORDENAR el desglose del escrito de fs. 427.----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento de fs. 422/424 para establecer que el porcentaje fijado a fs. 423vta. debe aplicarse sobre el monto de la liquidación practicada a fs. 384, esto es, sobre la suma de $ 37.922,57, y no sobre el monto del proceso principal.----------

---- Sin costas de Alzada, atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA